

RESOLUCION N° 3/2005 (C.P.)

VISTO el Recurso de Apelación interpuesto por la firma GASNOR S.A. c/la Resolución de Comisión Arbitral N° 24/2004, en el Expediente C.M. N° 394/2003; y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos exigidos para habilitar el tratamiento del recurso interpuesto, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Convenio Multilateral.

Que la Firma sostiene que su actividad se relaciona con la prestación del servicio público de distribución de gas natural por redes en los términos de la Ley Nacional N° 24.076, correspondiendo encuadrarse en el artículo 2° del Convenio Multilateral a los fines de distribuir la base imponible entre las jurisdicciones con derecho a ella.

Que en función de ello, considera que el criterio sustentado por el Fisco al ajustarle los ingresos imposables por aplicación del artículo 9° del Convenio Multilateral, encuadrando su actividad como “empresa transportista” es equivocado ya que GASNOR S.A. no reviste esa condición.

Que la Ley N° 24.076 define como “transportista” a toda persona jurídica que es responsable del transporte del gas natural desde el punto de ingreso al sistema de transporte hasta el punto de recepción por los distribuidores o consumidores que contraten directamente con el productor y almacenadores, debiendo además contar con habilitación otorgada por Organismo Oficial o ser subrogante en una concesión de transporte.

Que asimismo define como “distribuidor” al prestador responsable de recibir el gas del transportista y abastecer a los consumidores a través de la red de distribución.

Que todo distribuidor puede ceder a un tercero parte de la capacidad del transporte contratada con el transportista, pero ello no lo convierte en “Empresa de Transporte”.

Que es equivocada la conclusión a que arribara el Fisco determinante al interpretar que a los ingresos provenientes del acuerdo celebrado con la empresa Pluspetrol Energy S.A. se les debe asignar el tratamiento que prevé el artículo 9° del Convenio Multilateral como empresa de transporte, por haber cedido capacidad de transporte adquirido a la empresa de transporte propiamente dicha, siendo que ello no modifica su condición subjetiva en el marco normativo en el que opera con la concesión de distribuidor.

Que en el marco de la concesión obtenida, si operara como transportista podría ser sancionada ante cualquier anomalía o situación generada por el gasoducto.

Que la prestación del servicio de distribución es incompatible con la de transporte. Tanto una como otra son concedidas por licitación por separado y además se rigen por un marco regulatorio específico en el cual está establecido que “ningún productor, almacenador, distribuidor o consumidor que contrate directamente con el productor o grupo de ellos, podrán tener una participación controlante en una empresa habilitada como transportista”.

Que Gasnor S.A. como distribuidora de gas natural, debe recibir, transportar y vender el gas cuya distribución le sea encomendada. En función de ello, debe reservar y contratar con la transportista la capacidad de transporte necesaria para realizar la posterior distribución, evitando que los consumidores deban primero contratar el transporte y después la distribución.

Que en el orden de las interpretaciones realizadas por la Comisión Arbitral, la Resolución General N° 56/1995 es precisa respecto del tratamiento que debían dispensar a sus ingresos las empresas Transportadora de Gas del Norte y Transportadora de Gas del Sur, en un carácter restrictivo con que debe ser considerada la distribución de los ingresos, sólo “aplicable a las empresas de transporte” y no para las situaciones como las que se producen en Gasnor, en la cual su objeto central es de actuar como distribuidora de gas natural.

Que por otra parte, considera de importancia se haga lugar a la realización de prueba informativa planteada con el ENER GAS, en mérito al pleno ejercicio del derecho de defensa y del debido proceso.

Que a su vez, la Provincia de Salta confirma el criterio aplicado en la determinación y ratificado por la Comisión Arbitral, considerando que de los antecedentes que obran en las actuaciones, en particular los contratos firmados por la empresa GASNOR S.A. con Pluspetrol Energy S.A., surge con meridiana claridad que la obligación asumida por GASNOR S.A. consiste en la prestación del servicio de transporte y entrega de gas, resultando en consecuencia que la empresa no desarrolla como única actividad la distribución de gas, o que su única función sea la de adquirir gas a los productores para su transporte, sino que siendo Pluspetrol Energy S.A. el propietario del gas, encarga a GASNOR S.A. su transporte, con indicación del lugar de recepción y de entrega.

Que analizadas las actuaciones, la Comisión Plenaria interpreta que GASNOR S.A. obtiene ingresos por el “servicio de transporte”, haciendo de ello un ejercicio de actividad constante, asumiendo compromisos no por razones circunstanciales o puntualmente en función del eventual espacio disponible en la capacidad de transporte de terceros con el cual contrata, sino que de acuerdo a la información obrante en las actuaciones, los acuerdos y compromisos emergentes son

para realizar el transporte en forma permanente, continua, durante largo plazo, responsabilizándose directamente si el transporte no se realiza.

Que en consecuencia la actividad de GASNOR S.A. no sólo es la de distribuidor de gas, sino que además, al obtener ingresos por servicios de transporte de gas, procede encuadrarlos dentro del tratamiento que en tal sentido, establece el Convenio Multilateral para dicha actividad.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°): No hacer lugar al Recurso de Apelación planteado por la firma GASNOR S.A. contra la Resolución de Comisión Arbitral N° 24/2004 en el Expediente C.M. N° 394/2003, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°: Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. CARLOS MANASSERO - PRESIDENTE